

DECISIÓN AMPARO ROL C781-13

Entidad pública: Ministerio de Educación.

Requirente: Ana Luisa Donoso Aspee.

Ingreso Consejo: 03.06.2013.

En sesión ordinaria N° 459 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de agosto de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C781-13.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de abril de 2013, doña Ana Luisa Donoso Aspee, solicitó al Ministerio de Educación (MINEDUC) la siguiente información: nómina detallada de cualquier pago que se haya realizado a la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Ltda., desde el 2012 a la fecha, en la que se indique, a lo menos, fecha de pago, monto, proyecto asociado y porcentaje de pago realizado respecto de la totalidad del proyecto.
- 2) **RESPUESTA:** El 24 de mayo de 2013, el órgano reclamado responde a la solicitud de información, accediendo a su entrega y la envía, en soporte de disco compacto, a la dirección postal de la recurrente.
- 3) **AMPARO:** El 3 de junio de 2013, doña Ana Luisa Donoso Aspee interpuso amparo a su derecho de acceso a la información en contra del MINEDUC, fundado en que la información otorgada no corresponde a la solicitada, ya que el órgano le habría remitido únicamente copia de la Resolución Exenta N° 3.643, de 23 de noviembre de 2012, que autoriza la contratación directa de servicios de la empresa mencionada y copia del contrato suscrito, pero no le otorgó información alguna relativa a los pagos efectuados a la empresa.



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, trasladándolo al Sr. Subsecretario de Educación, mediante el Oficio N° 2.478, de 20 de junio de 2013. El órgano reclamado evacuó sus descargos el 7 de agosto de 2013, por Ordinario N° 731, en los siguientes términos:
- a) Efectivamente, en la respuesta a la solicitud se adjuntó la resolución que aprueba el contrato con la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Ltda., que contempla las etapas del proyecto.
 - b) Luego de la interposición del amparo se realizaron gestiones adicionales para reformular la respuesta, enviando al correo electrónico designado por la requirente, el 30 de julio de 2013, información relativa a pagos efectuados por las Resoluciones Exentas N° 10.193, de 26 de octubre de 2011 y N° 3.643, de 23 de noviembre de 2012, en formato Excel. Dicha información consiste en: a) un cuadro que detalla fecha de pago, monto, número de factura, proyecto asociado, resolución que autoriza, costo total del proyecto, estado de pago y porcentaje de pago; y b) detalle de cartera contable, período 1 de enero a 31 de diciembre de 2012.
- 5) **GESTIÓN OFICIOSA:** La Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo realizó las siguientes gestiones:
- a) El 30 de julio de 2013, se solicitó al órgano reclamado, vía correo electrónico, allegar sus descargos respecto al fundamento del amparo, a lo que señaló que con esta fecha se remitiría a la recurrente la totalidad de la información solicitada y, luego, sus descargos ante este Consejo, los que finalmente fueron ingresados el 7 de agosto último.
 - b) El 5 de agosto de 2013, vía telefónica y por correo electrónico, la recurrente confirma la recepción, en formato digital, de la información relativa a pagos efectuados a la empresa en virtud de las Resoluciones Exentas N° 10.193, de 2011 y N° 3.643, de 2012. Sin embargo, señala que la información es incompleta por cuanto no se pronuncia respecto de pagos que pudieron efectuarse a favor de la empresa en virtud de, al menos, otro contrato posterior que figura en la página web de mercado público, entre las mismas partes.
 - c) El 5 de agosto de 2013, se efectuó la búsqueda en el portal de compras públicas (<http://www.mercadopublico.cl/Portal/Modules/Site/Busquedas/ResultadoBusqueda.aspx?q=1>), constatando que se encuentran publicadas al menos dos licitaciones públicas adjudicadas a la misma empresa, por encargo del órgano reclamado (aprobadas por Resolución Exenta N° 6776 de 13 de julio de 2011 y N° 181 de 29 de enero de 2013).

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de los antecedentes entregados a la recurrente con posterioridad a la interposición del amparo y de la información publicada en el portal de Compras Públicas, se ha podido establecer que el Ministerio de Educación ha contratado los



servicios de la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Limitada, a través de diversas modalidades contempladas en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, siendo una de dichas contrataciones la autorizada por la Resolución Exenta N° 3.643, de 23 de noviembre de 2012.

- 2) Que el órgano reclamado otorgó información con relación a la contratación de la empresa por trato directo, según la citada Resolución Exenta N° 3.643. Sin perjuicio de ello, el órgano no se pronuncia ni entrega información alguna respecto a pagos que pudieron efectuarse con ocasión de otras licitaciones adjudicadas a la misma empresa, que según se señaló en lo expositivo del presente acuerdo, se encuentran publicadas en el portal de Compras Públicas, siendo la más reciente la de 29 de enero de 2013. De lo anterior, se concluye que la información otorgada por el órgano en su respuesta y con ocasión de sus descargos, además de extemporánea, ha sido incompleta, por lo que no satisface la solicitud de acceso en su integridad.
- 3) Que dicha conducta del órgano, implicó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, como también una dilación indebida del procedimiento de acceso a la información, infringiendo con ello el principio de oportunidad que lo inspira, consagrado en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal. En consecuencia, tratándose de información evidentemente pública al amparo de la Ley de Transparencia, se acogerá el presente amparo y se ordenará al órgano reclamado entregar toda la información disponible acerca de cualquier pago que se haya realizado a la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Ltda., desde el 2012 a la fecha de la solicitud, con las indicaciones señaladas por la requirente, distintos de los ya informados o, en caso de no haber efectuado pago alguno en virtud de la ejecución de las restantes contrataciones constatadas, adicionales a los ya informados, lo señale expresamente.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por doña Ana Luisa Donoso Aspee en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos.
- II. Requerir al Sr. Subsecretario de Educación:
 - a) Entregue a la reclamante toda la información disponible acerca de cualquier pago que se haya realizado a la empresa Arqdesign Arquitectos Consultores Ltda., desde el 2012 a la fecha de la solicitud, con las indicaciones señaladas por el requirente, distintos de los ya informados. Para el caso que no hubiere efectuado tales pagos, se requiere lo señale expresamente.
 - b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia.



- c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Agustinas N° 1291, Piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.
- III. Representar al Sr. Subsecretario de Educación el no haber otorgado con ocasión de su respuesta a la solicitud, la información pertinente a la requerida y, luego, al tiempo de sus descargos en esta sede, no haber otorgado la totalidad de la información sino sólo una parte de ella, conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reiteren estos hechos.
- IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Ana Luisa Donoso Aspee, y al Sr. Subsecretario de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi, no concurre al presente acuerdo.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia, doña Andrea Ruiz Rosas.